



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

OFCTCP/ 056/ 2004

Bogotá D.C, 11 de febrero de 2004

Señora:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ciudad

Ref.: Consulta de fecha 15 de JULIO de 2003

En desarrollo y previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos previstos en el artículo 23 de la Resolución 001 de 2001, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA:

“¿Se consideran pasivos que deban ser cancelados en especie los anticipos de clientes en la compra de inmuebles soportados con una promesa de compraventa y los anticipos de clientes soportados con contratos de construcción? ¿Si los anticipos mencionados son Pasivos no monetarios por pagarse en especie, cual sería la cuenta contable del PUC para el registro de los ajustes por inflación de estos pasivos? ”

RESPUESTA:

Con relación a su pregunta, este Consejo Técnico emitió la Orientación Profesional 009 aprobada en la sesión número 21 de Diciembre 02 de 2003, que en su numeral 5.3 párrafo 6 expresa:

“Para las entidades dedicadas a la construcción y enajenación de vivienda, no se consideran pasivos en especie, los anticipos recibidos de clientes para la adquisición de la vivienda, ya que este es un valor monetario que se está entregando por anticipado y que como producto de ello no va a recibir un bien, lo que esta haciendo el comprador es entregar anticipadamente una parte de un valor total que será cancelado posteriormente, de acuerdo con lo estipulado en contrato de compraventa, por lo tanto los anticipos recibidos de clientes no son susceptibles de ser ajustados por inflación”.

Carrera 10 No. 96-25 Oficinas 603 / 604 Teléfonos 6100804 Telefax 6101316
Dirección electrónica Consejotecnico@multi.net.co



Para una mayor ilustración del tema le sugerimos consultar el texto completo de la orientación a la cual podrá acceder visitando la página web www.iccconta.gov.co, icono del Consejo Técnico

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la entidad que la atiende, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

RICARDO VASQUEZ BERNAL
Presidente

Rvb/jrpr